



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **VLADIMIR CLODOALDO DUEÑAS IPARRAGUIRRE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2570-2024-GRLLGGR/GRSS, de fecha 13 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 25 de octubre del 2024, don VLADIMIR CLODOALDO DUEÑAS IPARRAGUIRRE, personal de la Gerencia Regional de Salud, solicitó el incremento del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, con retroactividad al 01 de enero de 1993, devengados e intereses legales (...);

Por Resolución Gerencial Regional N° 2570-2024-GRLLGGR/GRSS, de fecha 13 de diciembre del 2024, se resuelve denegar su solicitud;

Mediante Constancia de Notificación Personal, de fecha 19 de diciembre del 2024, se notificó al administrado la resolución indicada en el párrafo precedente;

Con fecha 07 de enero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2570-2024-GRLLGGR/GRSS, de fecha 13 de diciembre del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: *"(...) que ha quedado establecido en Ejecutoria Suprema Casación N° 4039-2018, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, dejando sentado que tal derecho está referido a todos los servicios públicos y que los operadores administrativos no lo hicieron en su debido momento, constituyendo un acto de omisión por su parte (...)"*;

Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar**: *"¿Si corresponde o no, al recurrente el reintegro por incremento del 10% de su haber mensual, devengados e intereses legales?"*;





De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, **precisó** que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;**

Por su parte el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Tal es así, que en el caso de autos la Gerencia Regional de Salud La Libertad nunca ha reconocido u otorgado el incremento del 10% FONAVI a favor del recurrente, tampoco éste ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo, útil y conducente que lo haya adquirido; por tanto, al no haberse acreditado la existencia del derecho (que alguna vez lo haya percibido para que continúe





percibiéndolo), entonces corresponde desestimar el solicitado reintegro y pago continuo del 10% de su haber mensual;

Dicho criterio encuentra sustento en la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, que precisa: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito **venir gozando** del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981”*; requisito fundamental que **NO HA CUMPLIDO** el recurrente para que se le otorgue el incremento y pago mensual del 10% FONAVI;

Sobre el particular, resulta menester explicar, que dicho reintegro remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) **ya se encuentra derogado** por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Así también, cabe acotar que, el artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **PROHÍBE** a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro del 10% FONAVI, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0016-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **VLADIMIR CLODOALDO DUEÑAS IPARRAGUIRRE**, servidor nombrado de la Gerencia Regional de Salud, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2570-2024-GRLLGGR/GRSS, de fecha 13 de diciembre del 2024, que deniega su solicitud de incremento del 10% de su haber mensual de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, con retroactividad al 01 de enero de 1993, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

